

COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA LA EDUCACIÓN

CONSEJO DIRECTIVO

El Consejo Directivo de CONAPE, reunido en sesión N° 15-2023 del 08 de junio de 2023, acordó aprobar la modificación parcial al Reglamento de declaratoria de incobrabilidad de deudas de operaciones crediticias en estado de morosidad o cobro judicial:

Artículo 1°-Objeto. El presente reglamento tiene por objeto establecer las condiciones y procedimientos para la declaratoria de incobrabilidad de deudas de operaciones crediticias en estado de morosidad o cobro judicial, con la Comisión Nacional de Préstamos para Educación, en adelante CONAPE

Artículo 2°- Términos.

- a) Deuda: Montos pendientes de pago del crédito educativo con CONAPE por parte del prestatario.
- b) Operación crediticia: Obligación contractual contraída por personas físicas con CONAPE.
- c) Estado de morosidad: Condición que adquiere el prestatario al no cumplir con el pago de sus obligaciones financieras contraídas con CONAPE, en las fechas previamente establecidas
- d) Incobrabilidad: Deuda cuyo cobro por consideraciones de costo/beneficio es inconveniente o bien, se haya determinado la imposibilidad práctica de su recuperación, ello al cumplirse con los supuestos previstos en el artículo N° 4 de este Reglamento.
- e) Sección de Cobro: Unidad orgánica encargada de la planeación, organización, coordinación y control de la gestión de cobro en CONAPE.
- f) Cobro Administrativo: Acción que ejecuta la Sección de Cobro que le corresponde exigir el cumplimiento del pago de las obligaciones contraídas del préstamo, de previo a la interposición del respectivo proceso judicial.
- g) Cobro Judicial: Es el cobro que se gestiona a través de un proceso judicial en los Tribunales de Justicia después de que el cobro administrativo resultara infructuoso.
- h) Abogado director: Es el encargado de efectuar una gestión diligente y oportuna ante la autoridad judicial pertinente, de las operaciones crediticias de la cartera judicial a su cargo en virtud de una contratación de servicios eficaz, velando por una recuperación expedita de los fondos.

Artículo 3°-Órgano Competente: La declaratoria de incobrabilidad de las operaciones crediticias en estado de morosidad en cobro administrativo o cobro judicial, serán aprobadas por el Comité de Cobro.

Artículo 4°-Condiciones para declarar la deuda de una operación crediticia incobrable: Una deuda es incobrable cuando la persona jurídica ha agotado todos los recursos posibles

y necesarios a fin de recuperar el monto adeudado, tanto en la vía administrativa como judicial sin ser éste posible, o que por el monto de la deuda no resulta conveniente ni beneficioso para CONAPE de todo el aparato administrativo tendiente a su recuperación, en cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Cuando se determine técnicamente que se han agotado todas las gestiones por la vía administrativa y judicial, que evidencie que el prestatario y fiadores no poseen salarios, ingresos adicionales, bienes muebles o inmuebles sobre los cuales pueda recaer embargo que haga factible la recuperación del crédito, o los bienes que posea, ya sea por su estado, valor o cualquier otra condición, no haga viable financieramente a la institución la aceptación de los mismos.
- b) Cuando el prestatario haya fallecido, siempre y cuando no exista procedimiento sucesorio abierto en sede judicial o posterior al pago de la indemnización ante el ente asegurador persistan saldos de deuda.
- c) Cuando el prestatario y sus fiadores, hayan hecho abandono del país.
- d) Cuando exista imposibilidad para realizar la notificación en vía judicial por tres veces consecutivas al prestatario, fiadores, dueño registral del bien mueble o inmueble o dueño del título valor.
- e) Cuando la operación crediticia en la fase de cobro judicial tenga un plazo de diez años desde su presentación ante el Juzgado, siempre y cuando no se hayan registrado ingresos a la operación crediticia en los dos últimos años.
- f) Cuando la suma adeudada sea por un monto más bajo del que se tenga estimado para el procedimiento que implique la gestión de cobro, es decir aquellos casos en que el costo del proceso, así como la inexistencia de bienes sobre los cuales se pueda hacer caer las pretensiones de CONAPE, se pueden pasar a incobrable, sin que se inicie un proceso que lejos de recuperar lo adeudado, le va a ocasionar más gastos. En estos casos, debe dejarse la razón correspondiente que refleje el costo - beneficio para la Institución conforme al artículo N.º 5 del presente Reglamento.
- g) Cuando se hayan rematado los bienes que garantizaban la obligación y se haga imposible recuperar un eventual saldo en descubierto, por no existir bienes u otras garantías que perseguir.
- h) Cuando mediante resolución judicial se haya girado a CONAPE todas las retenciones (autorizaciones de dineros provenientes de embargos) y de por terminado el caso y quede un monto al descubierto.
- i) Cuando mediante resolución judicial se declare insolvencia económica para todos los participantes del préstamo.

Artículo 5º-Establecimiento del costo de la gestión de cobro: Para los efectos del inciso h) artículo Nº4, del presente reglamento, la Sección de Cobro definirá el criterio técnico sobre el que se establece el costo aproximado que tiene un proceso de cobro administrativo para la institución el cual será conocido por el Departamento Financiero, la cual emitirá la respectiva resolución con fundamento en dicho criterio técnico. Dicha resolución se actualizará en el mes de diciembre de cada año.

El costo de un proceso de cobro administrativo, será el monto máximo para declarar la deuda de una operación crediticia incobrable en cobro administrativo.

Artículo 6º-Gestión de declaratoria de Incobrables: La gestión para declarar la deuda de una operación crediticia incobrable, estará a cargo de:

- a) El Abogado Director, para toda operación que este en cobro judicial.
- b) Los funcionarios de la Sección de Cobro son los responsables de realizar el análisis respectivo, para las operaciones en cobro administrativo.

En ambos casos los responsables de la gestión serán quienes deberán realizar el análisis para determinar si se cumple o no con los supuestos de incobrabilidad, establecidos en el artículo N.º 4 del presente Reglamento y deberán presentar la respectiva solicitud de declaratoria de incobrabilidad ante el Comité de Cobro mediante el informe señalado en el siguiente artículo.

Artículo 7º-Informe que debe presentarse para declarar la deuda de una operación crediticia incobrable: El informe para declarar una operación incobrable se hará de forma escrita y será emitido por el abogado director o bien por el funcionario de la Sección de Cobro para presentarse al Comité de Cobro el cual deberá comunicar lo resuelto a la Sección de Cobro en un plazo máximo de tres días hábiles dados a partir de la toma del acuerdo y deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- a) Número de operación,
- b) Nombre de prestatario y fiadores con su respectivo número de identificación.
- c) Condición de incobrabilidad,
- d) Saldos adeudados, incluye principal, intereses, costo de garantía, honorarios de abogado o cualquier otro rubro pendiente de pago, monto del bien mueble o inmueble adjudicado o título valor,
- e) Pagos generados al abogado
- f) Fecha de inicio del proceso administrativo o judicial y estado del mismo.
- g) Gestiones realizadas a través del proceso de cobro administrativo y/o judicial,
- h) motivos por los cuales se solicita el traslado de la operación crediticia a la cuenta de incobrables,
- i) Recomendación del Abogado Director sobre la viabilidad de recuperación del monto adeudado sobre el costo/beneficio de persistir la gestión cobratoria por la vía judicial.
- j) Condición demográfica, social y económica que presenta el deudor, fiadores o dueño de propiedad dada en garantía.
- k) Número de expediente judicial
- l) indicar si existen retenciones judiciales
- m) Cuando la razón es dado que el Condición demográfica, social y económica que presenta actualmente el deudor, fiadores o dueño de propiedad dada en garantía, se encuentren fuera del país se deberá aportar un registro de entradas y salidas del país.

El Comité de Cobro podrá solicitar ampliaciones a la información proporcionada en el informe presentado a la Sección de Cobro para poder tomar la decisión de denegar o aprobar la declaratoria de incobrable. Una vez que se encuentre en firme la decisión de declaratoria de incobrable, la Sección de Cobro procederá a gestionar la solicitud de cierre

del expediente a nivel judicial.

Artículo 8- Cierre de una operación en estado de incobrabilidad. El Abogado Director, no podrá cerrar el proceso judicial asignado a él, de una operación declarada en estado de incobrabilidad hasta que la Sección de Cobro se lo comunique por escrito. La resolución administrativa deberá contemplar la liquidación o estimación del monto que se declaró como incobrable.

Artículo 9- Comunicación de declaratoria de incobrabilidad.

- a) Para la Sección de Contabilidad: La resolución que declare la incobrabilidad de una deuda en cobro administrativo o judicial, será comunicada a la Sección de Contabilidad para que proceda a realizar el ajuste contable correspondiente en un plazo no mayor a 30 días hábiles y será comunicada por la Sección de Cobro.
- b) Para la Sección de la resolución que declare la incobrabilidad de una deuda será comunicada a la Sección de Informática para que proceda a realizar el ajuste del estado de la operación y el cierre a nivel de sistemas informáticos en un plazo no mayor a 30 días hábiles y será comunicada por la Sección de Cobro.

Artículo 10° -Constancia en el Expediente. Se deberá incorporar al expediente de la operación crediticia declarada incobrable, la documentación pertinente que motivo el acto.

Artículo 11°-Suspensión de declaratoria de incobrables: Si una operación fuera declarada incobrable y en fecha posterior a su declaratoria, la Institución recibe un pago parcial o total del saldo adeudado, la Sección de Cobro está facultada para reversar el registro contable realizado y proceder a realizar los ajustes necesarios en la base de datos automatizada para la respectiva aplicación del pago y reversar la operación al estado de cobro activo.

Artículo 12°-Restricciones para prestatarios y fiadores de operaciones crediticias que sean declaradas incobrables: El prestatario y los fiadores de una operación crediticia declarada incobrable no podrán optar en un futuro a un nuevo crédito o fianza ante CONAPE, para lo cual los sistemas automatizados deberán disponer de los mecanismos de identificación necesarios.

Artículo 13.-Competencia sobre la interpretación de los artículos: Toda interpretación de los artículos de este Reglamento le corresponde al Comité de Cobro. conforme a las naturalezas y funciones encomendadas.

Artículo 14.-Vigencia del Reglamento:-La presente modificación parcial al Reglamento rige a partir de su aprobación por parte del Consejo Directivo. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Publica, Gabriela Solano Ramírez, jefe Sección Administrativa.